

cho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del libro titulado «Escritura-Lectura, Método Onomatopéyico-Sintético para enseñar á leer valiéndose de la escritura», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Profesor Gregorio Torres Quintero.—Presente.

Son copias. México, septiembre 17 de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prumeda*.

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1906.

NUMERO 439.

Septiembre 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Roberto A. Esteva Ruiz, apoderado de George F. Archer, para la explotación del guano en las Islas Arcas y Arenas, del Golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.
Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Roberto A. Esteva Ruiz, como apoderado del Sr. George F. Archer, para la explotación del guano en las Islas Arcas y Arenas, del Golfo de México.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. George F. Archer ó á la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que durante el período de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, pueda explotar el guano en las Islas Arcas y Arenas, del Golfo de México.

Artículo segundo. El concesionario se compromete á respetar las concesiones otorgadas por esta Secretaría para la pesca, la explotación de la concha—perla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Artículo tercero. Para la explotación legal del guano de las Islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos de Campeche y Progreso, según convenga á sus intereses.

Artículo cuarto. El concesionario pagará al Gobierno Federal, setenta y cinco centavos (0.75), por tonelada de guano que extraiga, previo arqueo del buque de embarque en alguna de las Aduanas de los puertos mencionados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación y extenderá el certificado correspondiente.

Artículo quinto. El concesionario se obliga á observar los Reglamentos y demás disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Artículo sexto. El concesionario pagará á la Aduana respectiva los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación, á las ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor, ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que

ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Artículo séptimo. Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos de exploración, dentro del preciso término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y á comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Artículo octavo. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses, contados desde la fecha de este contrato.

Artículo noveno. El concesionario ó la compañía que al efecto organice, se comprometen á no traspasar el presente contrato á un particular ó á otra compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego, por este solo hecho, el presente contrato.

Artículo décimo. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo undécimo. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos de este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de dos meses, contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará al concesionario, el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo duodécimo. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo señalado en el artículo octavo y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

- I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada.
- II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento ó por que se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación ó importación.
- III. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo.
- IV. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo decimotercero. La caducidad será declarada administrativa por el Ejecutivo,

oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Artículo décimocuarto. Este contrato no producirá efecto alguno en el caso de que por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dichas Islas, no costee su explotación. El concesionario deberá manifestar su voluntad de rescindirlo por la causa expresada, dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se firme.

Artículo décimoquinto. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las Islas en que se haga la explotación, cada vez que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los informes que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Artículo décimosexto. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno, para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las Islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Artículo décimoséptimo. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo décimooctavo. El concesionario se compromete á tener en esta capital, muestras del guano que explote.

Artículo décimonoveno. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*R. A. Esteva Ruiz*.

Es copia. México, septiembre 20 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», septiembre 15 de 1906.

NUMERO 440.

Septiembre 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del contrato de 26 de marzo de 1904, celebrado con Luis Méndez, representante de la Compañía del Ferrocarril Carbonífero de Coahuila, para prolongar su línea hasta los terrenos carboníferos llamados Nogalitos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.—Número 3,812.

En el artículo 3º del contrato de 26 de marzo de 1904 por el cual se reformó la concesión del Ferrocarril de Mota del Cura á Barroterán, facultando á la empresa para prolongar su línea hasta los terrenos carboníferos llamados Nogalitos, al Norte de la Villa de Múzquiz, se estipuló que los plazos para la construcción de la línea de cuya prolongación se trataba, comenzarían á correr desde la fecha de la promulgación del contrato de reforma.

Promulgado éste en 1º de abril del mismo año de 1904, para igual fecha del corriente año de 1906, en que se venció el plazo de dos años estipulado en el artículo 3º del primitivo contrato de concesión de fecha 28 de noviembre de 1899, debió estar terminada toda la línea desde Barroterán hasta Nogalitos; siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento de esa estipulación, conforme á lo prevenido en el párrafo II, artículo 31 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899.

Y como la compañía no ha terminado la línea hasta el expresado punto de Nogalitos, pues sólo ha llegado esa línea hasta Múzquiz, y no haya justificado caso alguno de fuerza mayor que le impidiera cumplir con lo estipulado, el Presidente de la República, con fundamento de lo preceptuado en el artículo 42 de la citada Ley, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión de 26 de marzo de 1904, relativa á la línea de Barroterán á Nogalitos, disponiendo el mismo Primer Magistrado, se haga efectiva la pena en que incurrió la Compañía, según lo prevenido en el artículo 35 de la repetida Ley, de la pérdida del depósito de tres mil setecientos cincuenta pesos, constituido como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrajo el concesionario, en lo que se refiere á la línea principal, que es la que amerita la caducidad.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, septiembre 18 de 1906.—*Fernández*.—Al Lic. Luis Méndez, Representante de la Compañía del Ferrocarril Carbonífero de Coahuila.—Presente.

Es copia. México, septiembre 18 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1906.

NUMERO 441.

Septiembre 18.—Secretaría de Relaciones.—Circular acordando la formación de un inventario valorizado de muebles, útiles y enseres, pertenecientes á la Nación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 2.

INVENTARIO VALORIZADO DE MUEBLES, UTILES Y ENSERES.

México, 18 de septiembre de 1906.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 2,052, de 16 del pasado me dice lo que sigue:

«La Tesorería General de la Federación, en oficio número 209, de 11 del actual, dice á este Departamento lo que sigue:

«Para perfeccionar el inventario del activo de la Nación, concepto de la mayor importancia que esta oficina, encargada de formar la cuenta del Erario Federal, tenga perfecto conocimiento de todas las existencias valorizadas, de los bienes muebles pertenecientes al Gobierno, que se encuentran en los diversos Departamentos de Estado y en sus dependencias.

Asimismo es necesario conocer oportunamente las alteraciones que tengan las existencias de dichos bienes muebles, sea por compra de nuevos objetos, sea por destrucción ó venta en subasta pública de los que estén inservibles, consiguiéndose además, de este modo garantizar los intereses públicos por medio de una vigilancia eficaz para impedir la posible comisión de abusos.

Por estas consideraciones, tengo la honra de proponer á usted lo siguiente:

1º Que todas las Secretarías de Estado, por acuerdo del Señor Presidente de la República, sean servidas ordenar á las Oficinas, establecimientos y servicios de sus respectivas dependencias, formen y remitan á la Tesorería General, en el plazo improrrogable de tres meses, noticias pormenorizadas y valorizadas de los bienes muebles que estén á su cuidado, formando dichas noticias con sujeción á los modelos que les remitirá la propia Tesorería previa la aprobación de la Secretaría del digno cargo de usted.

2º Que las mismas Secretarías de Estado ordenen á todas sus dependencias que den una noticia mensual, al Pagador ú Oficina que les ministre fondos, consignando los objetos que se hayan comprado durante el mes y sus valores, así como los efectos de desecho, con su avalúo correspondiente, para que comunique á esta Tesorería el alta y baja de los objetos muebles, consultando, si se trata de objetos de desecho, la venta de ellos con intervención del Jefe de la Oficina ó establecimiento á que correspondan, en la inteligencia de que llevada á cabo la venta se caducirán del inventario los objetos enajenados, comprobando con una copia del acta del remate.

3º Que se faculte expresamente á la Tesorería General para nombrar Inspectores, cuando lo juzgue oportuno, á fin de que se cerciore de la exactitud de los inventarios formados.

Con los datos y procedimientos de que se ha hecho mérito, esta Oficina estará en aptitud de perfeccionar la cuenta del Erario Público, de evitar abusos, si se intenta cometerlos, y de someter periódicamente á la ilustrada consideración del Ejecutivo, estados que manifiesten las existencias de bienes muebles pertenecientes á la Nación.

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, tengo la honra de transcribirlo á usted, á fin de que esa Secretaría de su digno cargo se sirva disponer, que todas las Oficinas y servicios de su dependencia, ministren á la Tesorería General de la Federación, las noticias que se mencionan.

Lo que tengo la honra de trasladar á usted para que, á la mayor brevedad posible, dé cumplimiento á lo ordenado por la Secretaría de Hacienda.

Reitero á usted mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», octubre 3 de 1906.

NUMERO 442.

Septiembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo aprobando la expropiación del ojo de agua llamado de la Higuera, en Ixtlán del Río, Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª

ACUERDO.

Septiembre 19 de 1906.

Vista la promoción del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Territorio de Tepic, para que se acuerde la expropiación del ojo de agua llamado de la Higuera, ubicado en Ixtlán del Río y propiedad del Sr. Lic. Julián Manjarrez, para destinarlo al abastecimiento de agua potable de esa población: vistos los informes del Prefecto de Ixtlán y del Jefe Político del Territorio y en atención á no haberse logrado la adquisición por medio de contrato, el Presidente de la República, usando de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede el decreto de 3 de noviembre de 1905, ha tenido á bien acordar se declare que la adquisición del expresado ojo de agua de la Higuera, es de utilidad pública y que es de procederse á su expropiación con fondos del Ayuntamiento de Ixtlán y para el servicio municipal, incluyendo el terreno cercado en que se halla situado y que mide cuatrocientos metros cuadrados aproximadamente, así como la faja de cinco metros de anchura, necesaria para el acueducto que habrá de construirse á fin de conducir el agua del repetido manantial al acueducto público.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial* para los efectos de la fracción II del artículo 8º del decreto de 3 de junio de 1901, esto es, para que sea nulo y de ningún valor cualquier contrato de venta, donación arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbre ó usufruc-

to, y en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos del actual propietario y que se celebren de hoy en adelante.

Dirjase á la Secretaría de Hacienda el oficio correspondiente para que, por medio del Ministerio Público Federal, se promueva el correspondiente juicio de expropiación y remítase al Jefe Político del Territorio dos ejemplares del *Diario Oficial* en que se haga la publicación del presente acuerdo.—*Corral*.

«Diario Oficial», septiembre 19 de 1906.

NUMERO 443.

Septiembre 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Mesa 1ª—Número 3,413.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$ 43.53 cs., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 31.18 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24,895 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.

México, 20 de septiembre de 1906.—Por ausencia del Secretario: el Subsecretario, *Núñez*.—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», septiembre 22 de 1906.

NUMERO 444.

Septiembre 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á F. Calderón Macías, por la traducción de un «Ceremonial completo del Matrimonio, conforme á los ritos de la Iglesia Católica».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario:

El subscripto, ante la honorabilidad de usted, con el debido respeto dice: que ha traducido del latín al castellano y formando un Ceremonial completo del Matrimonio, conforme á los ritos de la Iglesia Católica, y deseando reservarse la propiedad literaria que le corresponde, hace á la Secretaría del digno cargo de usted, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil de referencia, la respectiva declaración; suplicándole que se sirva elevarla al superior conocimiento del Señor Presidente de la República, á fin de que surta todos sus efectos legales.

A este efecto acompaña á la presente solicitud tres ejemplares del mencionado Ceremonial.